



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 9 de diciembre del 2008

₡ 270,00

AÑO CXXX

N° 238 - 92 Páginas

### **N° 34920-H**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 1 al 7, 12, 14 al 17, 25 al 27 y del 29 al 31 de la Ley Contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476 del 03 de marzo de 1995; Convención de las Naciones Unidas Sobre La Eliminación de todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra La Mujer; y Decreto Ejecutivo N° 25271-H del 12 de julio de 1996 y sus reformas, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Hacienda.

#### **Considerando:**

1°—Que la Ley Contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476 publicada en *La Gaceta* N° 45 del 03 de marzo de 1995, en su artículo 1° establece que dicha Ley se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, según la Convención de las Naciones Unidas Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer.

2°—Que el artículo 5 de dicha Ley 7476, dispone que todo patrono o jearca tendrá la responsabilidad de mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual y con ese fin, deberán tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo.

3°—Que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, establece en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que estos derechos comprenden entre otros, el derecho a la

igualdad de protección ante la ley y de la ley. Igualmente el artículo 5 dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

4°—Que el Capítulo III “Deberes de los Estados” de la Convención citada, en el artículo 7, se establece que: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia estableciendo procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

5°—Que la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 2 que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y, con tal objeto, se comprometen a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer, en velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; y en adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Asimismo en su artículo 11 regula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres los mismos derechos.

6°—Que el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas Las Formas de Discriminación contra La Mujer, señala que: “1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.”

7°—Que en la Resolución N° 4421-04 la honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señaló: “En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieren surgir al aplicarse la Carta Fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “*hombre*” o “*mujer*”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “*persona*”, y con ello eliminar toda posible discriminación “*legal*” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.”

8°—Que el Título III, Capítulo VI denominado “Del Hostigamiento Sexual”, del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, Decreto Ejecutivo N° 25271-H, publicado en *La Gaceta* N° 133 del 12 de Junio de 1996 y sus reformas, contempla lo dispuesto por el artículo 5 de la citada Ley N° 7476. No obstante, con la finalidad de constituir a la víctima o denunciante en parte dentro del procedimiento de investigación por acoso u hostigamiento sexual, se estima necesario reformar el citado Capítulo, ya que la Ley N° 7476 le atribuye una serie de potestades al (la) denunciante que vinculan a la Administración Pública y la convierten en portadora de derechos subjetivos e intereses legítimos frente a la administración.

9°—Que mediante Decreto N° 34550-H publicado en *La Gaceta* N° 111 del 10 de junio del 2008 se publicó la reforma citada.

10—Que el artículo 13 inciso i) del Estatuto del Servicio Civil, establece que entre las atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil, se encuentra el dar el visto bueno a todos los reglamentos autónomos de trabajo de las dependencias del Poder Ejecutivo.

11—Que mediante oficio AJ-448-2008 de fecha 31 de julio del 2008 la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, otorga el visto bueno a la presente modificación del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 13 inciso i) del Estatuto de Servicio Civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reforma al Reglamento Autónomo de Servicios  
del Ministerio de Hacienda**

Artículo 1°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 34550-H publicado en *La Gaceta* N° 111 del 10 de junio del 2008.

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 30 Bis del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, Decreto Ejecutivo N° 25271-H publicado en *La Gaceta* N° 133 del 12 de julio de 1996, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 30 Bis.—La persona que presenta una denuncia por acoso u hostigamiento sexual será considerada como parte en el proceso que se instruya al efecto.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 14044).—C-62720.—(D34920-115174).